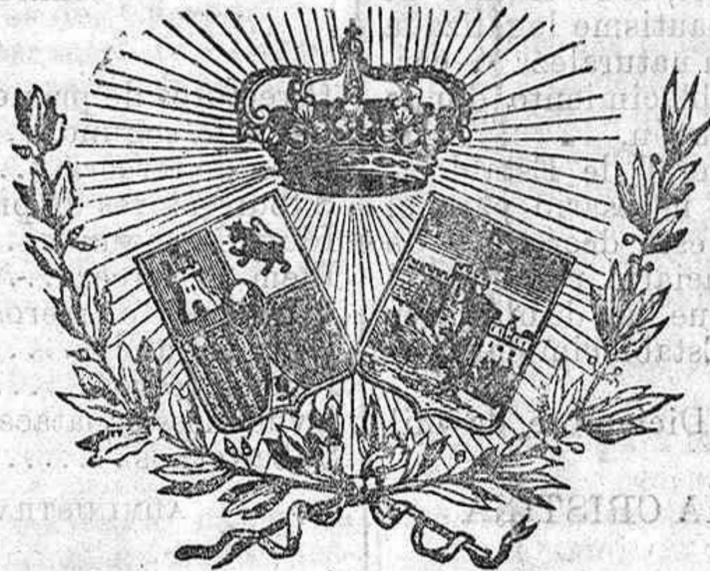


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-  
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-  
rá al Administrador, franca de  
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y Reina Regente (Q. D. G.)  
y su Augusta Real Familia continúan en es-  
ta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha ex-  
puesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo  
con el Consejo de Ministros; en nombre de mi  
Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina  
Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el ex-convento de la Victoria  
(Puerto de Santa María) extinguirán condena los  
confinados que se hallen en cualquiera de las con-  
diciones siguientes:

- 1.ª Los mayores de setenta años.
- 2.ª Los ciegos, paralíticos y afectados de cual-  
quiera otra inutilidad de importancia, á quienes  
no pueda aplicarse el mismo régimen penal que  
á los individuos en perfecto estado de salud.
- 3.ª Los enfermos crónicos, cuya enfermedad  
ofrezca caracteres de permanencia é incurabi-  
lidad.

Art. 2.º En la disposición del edificio se segui-  
rá el método de la arquitectura hospitalaria, con  
las variantes propias de un establecimiento pe-  
nal.

Art. 3.º El régimen y disciplina responderán  
á las siguientes bases:

- 1.ª Se dividirá el edificio en salas indepen-  
dientes para enfermos incurables y ancianos. Es-  
tas dos últimas clases podrán, en caso de necesi-  
dad, ser destinadas á un mismo dormitorio.

2.ª Habrá dos locales espaciosos para el traba-  
jo, donde se reúnan separadamente los individuos  
que practiquen industrias semejantes.

3.ª Para los enfermos se atenderá siempre á la  
prescripción facultativa. Los ancianos é inútiles  
tendrán ocupaciones compatibles con su estado.  
Los individuos más útiles estarán empleados en  
la enfermería en calidad de auxiliares, en las fae-  
nas mecánicas del establecimiento, y en cargos de  
Celadores, Ordenanzas y otros semejantes.

4.ª Las faltas de disciplina serán penadas con  
reclusión en celda; pero cuidando de que todo  
castigo que se imponga sea proporcionado á la  
edad ó estado de salud del castigado.

5.ª La distribución del día en horas de trabajo,  
ejercicio y reposo, responderá á las especiales con-  
diciones de los reclusos.

Art. 4.º El personal del establecimiento se  
compondrá de un Director, un Administrador, un  
Vigilante, un Oficial de Contabilidad, dos Médi-  
cos, un Practicante, un Capellán y los Capataces  
que sean necesarios para el servicio.

Art. 5.º El Director, el Capellán y uno de los  
Médicos constituirán el Consejo de disciplina,  
único autorizado para imponer correcciones.

Art. 6.º Se nombrará en la localidad una Junta  
de vigilancia y patronato, con arreglo á las dispo-  
siciones vigentes.

Art. 7.º Los destinos de penados á este estable-  
cimiento se harán por el Director general de Es-  
tablecimientos penales, previo informe del Nego-  
ciado de Higiene y Antropología.

Art. 8.º Para acordar los destinos será indis-  
pensable la siguiente documentación: Si el indi-  
viduo se hallase en un establecimiento penal, cer-  
tificación del Médico del establecimiento, con in-  
clusión de la hoja clínica del interesado é informe  
del Director; si el individuo se hallare en una cár-  
cel en espera de destino, certificación del Médico  
de la cárcel y otra del Médico ó Médicos que le

hubieran visitado anteriormente; si se tratase de un anciano, copia de su fe de bautismo legalizada por el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó certificación del Director del establecimiento donde el interesado estuviese en reclusión.

Art. 9.º La Dirección general de Establecimientos penales, dispondrá lo necesario para el más pronto cumplimiento de este decreto; y de acuerdo con el Consejo penitenciario, redactará el reglamento é instrucciones á que han de obedecer el régimen y la disciplina del Establecimiento penal de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando de León y Castillo.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme con el parecer del Consejo penitenciario; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido con los funcionarios procedentes de la primera y segunda convocatoria y con los que obtengan ingreso en él por virtud de los ejercicios de oposición y examen que han de celebrarse con arreglo al Real Decreto de 13 de Junio de 1886 y Real orden de 4 de Agosto del mismo año, quedará definitivamente compuesto de tres secciones: una de *Dirección y Vigilancia*; otra de *Administración y Contabilidad*, y otra de *Personal facultativo*, cuyos respectivos escalafones se formarán en los términos prevenidos en el presente Decreto.

Art. 2.º La sección de Dirección y Vigilancia constará de Directores de primera, de segunda y de tercera; Subdirectores de primera, de segunda y de tercera; Vigilantes primeros, segundos y terceros, Ayudantes capataces y Subalternos.

La Sección de Administración y Contabilidad se compondrá de Administradores, Oficiales de contabilidad y Auxiliares. Con este último nombre se designará á los Administradores de Cárceles de Audiencia cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

A la Sección de Personal facultativo pertenecerán los Médicos, Capellanes y Maestros de Establecimientos penales y Cárceles, clasificados, como los Directores, en tres categorías.

Art. 3.º Un Director de primera clase del Cuerpo desempeñará el cargo de Jefe del Negociado de Régimen en la Dirección general, y un Subdirector, hoy Administrador de primera, el de Jefe del Negociado de Contabilidad de la misma.

Art. 4.º Interin se procede, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á la unificación de haberes activos de los empleados de Cárceles, formarán parte de cada una de las clases expresadas en el art. 2.º, con las denominaciones genéricas que en el mismo se establecen, sea cual fuere el cargo que desempeñen los funcionarios de Establecimientos penales ó Cárceles que disfruten el sueldo que se marca á continuación:

DIRECCIÓN Y VIGILANCIA.

Sueldos.

Directores de primera... <i>Pesetas</i>	De 6.000 á 7.500
Idem de segunda.....	5.000 5.999
Idem de tercera.....	4.000 4.999
Subdirectores de primera.....	3.500 3.999
Idem de segunda.....	3.000 3.499
Idem de tercera.....	2.500 2.999
Vigilantes primeros.....	2.000 2.499
Idem segundos.....	1.500 1.999
Idem terceros.....	1.250 1.499
Ayudantes capataces.....	1.000 1.249
Subalternos.....	Hasta 999

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD.

Sueldos.

Administradores.....	De 2.500 á 4.000
Oficiales de Contabilidad.....	1.500 2.499
Auxiliares.....	Hasta 1.499

En la Sección de Personal facultativo serán Médicos ó Capellanes de primera clase los que según lo dispuesto en el antedicho Decreto disfruten de una asignación igual ó superior á 1.500 pesetas; de segunda los que tengan desde 1.000 á 1.500 exclusive; y de tercera los que perciban sueldo inferior á 1.000 pesetas.

A los efectos de esta clasificación, los sueldos reguladores de los Maestros de Instrucción primaria serán los que se mencionan en el expresado Real Decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 5.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada. Los funcionarios conservarán por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen ó aquel á que en adelante fuesen trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 6.º La Dirección general de Establecimientos penales publicará en la *Gaceta*, antes de que tengan lugar los ejercicios de oposición y examen anunciados, una relación expresiva de todos los destinos cuya provisión corresponde con arreglo á la última convocatoria.

Publicará asimismo en el más breve plazo posible, para que sirvan de base á los escalafones respectivos, unos estados en que consten los funcionarios actuales del Cuerpo pertenecientes á cada una de sus Secciones distribuidos por clases con expresión del número de cada uno dentro de la suya, el cargo que desempeña, su sueldo, la fecha de su ingreso en el Cuerpo y el concepto por virtud del cual ha ingresado.

Por último, también publicará la relación de los aspirantes aprobados, con motivo de la primera y segunda convocatoria, en el orden que establece para su ingreso en el Cuerpo el art. 2.º del Real Decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 7.º Dentro del plazo de treinta días, á contar desde la aparición en la *Gaceta* de los estados á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, podrán presentar los interesados en ellos y cualesquiera otras personas que se consideren indebidamente preteridas cuantas reclamaciones estimen, respecto del lugar que se les asigne ó de las omisiones que á su juicio se hubieren cometido.

Resueltas estas reclamaciones, y provistas por virtud de los ejercicios que han de celebrarse to-

das las vacantes existentes, se formarán y publicarán los escalafones definitivos del Cuerpo.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes de Establecimientos penales y cárceles de carácter no facultativo, que cuenten veinte años por lo menos de servicios prestados en el ramo, sin nota desfavorable en sus expedientes y sin haber sufrido corrección alguna disciplinaria, podrán solicitar en el plazo de treinta días, desde la publicación del presente Decreto, su ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, con preferencia á los que resulten aprobados con tal carácter en los próximos ejercicios de oposición y examen.

Los que acrediten en esta forma su derecho figurarán en el escalafón de Aspirantes en la clase á que pertenezca el destino de mayor categoría que hubieren desempeñado, inmediatamente después de los aprobados en la segunda convocatoria y antes de los que lo fueren en la tercera. La prelación entre ellos se determinará por el mayor tiempo de servicios en el ramo, y en igualdad de tiempo, por los méritos especiales que consten en sus respectivos expedientes.

De igual manera se declarará el derecho de los Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria cesantes, que cuenten por lo menos diez años de servicios en el ramo, y lo soliciten en los términos expresados en este artículo.

Art. 9.º Las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria, desempeñadas actualmente por empleados de libre nombramiento, se anunciará á concurso por término de treinta días, á contar desde la publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de la correspondiente convocatoria.

Los que aspiren á alguna de dichas plazas presentarán con su instancia un certificado del título que les habilite para acudir al concurso y su hoja de servicios debidamente legalizada.

Art. 10. Para examinar los expedientes personales de los concursantes y hacer las propuestas se nombrarán tres Tribunales distintos: uno para Médicos, compuesto de tres Consejeros penitenciarios y dos Académicos de Medicina de Madrid, designados unos y otros respectivamente por las Corporaciones de que forman parte; otro para Capellanes, formado con tres Consejeros penitenciarios y dos eclesiásticos, designados por el Ilustrísimo Sr. Obispo de esta diócesis, y el tercero para Maestros de Instrucción primaria, compuesto también de tres Consejeros penitenciarios y otros dos Vocales elegidos por el Consejo de Instrucción pública entre los individuos que le componen.

Art. 11. Estos Tribunales formarán una lista numerada de los solicitantes, en orden riguroso de merecimientos, por cada una de las plazas que hayan de proveerse. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, los méritos y servicios profesionales de cada uno, y en circunstancias análogas estimarán como preferentes los prestados en el ramo de Establecimientos penales y Cárceles.

Los nombramientos que se hagan por la Superioridad, en virtud de las propuestas expresadas, se publicarán en la *Gaceta*, con un extracto del título y de la hoja de servicios del agraciado.

Provistas así todas las plazas de la Sección de Personal facultativo, se formará y publicará el escalafón definitivo de la misma.

Art. 12. Las vacantes que ocurran en la Sección de Dirección y Vigilancia del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, después de los próximos

ejercicios, se cubrirán con sujeción á las reglas siguientes:

I. Para las plazas de Directores de primera, segunda y tercera y Subdirectores de primera y segunda, habrá dos turnos: uno de *antigüedad* y otro de *mérito*. Para las de Subdirectores de tercera clase, los turnos serán de *oposición* y *mérito*. Para las de Vigilantes primeros y segundos habrá tres turnos: uno de *antigüedad*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*. Para las de Vigilantes terceros y Ayudantes-capataces, el turno primero será de *examen comparativo*, y los otros dos de *mérito* y de *ingreso de aspirantes*, como los de las clases anteriores. Y para las de Subalternos habrá dos turnos: uno de *concurso libre* y otro de *mérito* entre los empleados del Cuerpo.

II. Cuando la vacante corresponda al turno de *antigüedad*, se anunciará antes á traslación entre todos los de la clase por término de 20 días, y pasará á ocuparla el más antiguo de los que la soliciten. La plaza de éste ó la primera, si ninguno hubiese pedido la traslación, se proveerá en el que tenga el número primero de la clase inmediata inferior.

En uno y otro caso se entenderá que no ha habido más que una sola vacante para los efectos del turno.

III. Cuando éste sea de *mérito*, se anunciará la vacante por treinta días, á concurso entre los funcionarios de la clase y los que se encuentren en el primer tercio de la escala de la clase inmediata inferior. Los concurrentes presentarán los documentos justificativos de sus méritos y servicios, con especialidad de los contraídos y prestados en el ramo; y el Tribunal se atenderá á ellos para la propuesta en terna que ha de elevar á la Superioridad, sin tomar en cuenta la categoría ni el número de escalafón de dichos concursantes, á no ser que hubiera dos ó más con igualdad absoluta de merecimientos.

IV. Si el turno fuere de *oposición*, se anunciará ésta por término de treinta días, y serán admitidos á ella todos los españoles mayores de 25 años que presenten partida de bautismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, y declaración suscrita por el mismo interesado, en que haga constar que no ha sido sentenciado por delito alguno por los Tribunales de justicia.

V. Cuando el turno sea de *ingreso de aspirantes*, se anunciará la vacante á traslación en los mismos términos expresados en la regla 2.ª respecto del turno de *antigüedad*, y la plaza que resulte libre, ó la primera, si ninguno de la clase hubiere sido trasladado á su instancia, se otorgará al que ocupe el núm. 1 en el escalafón de aspirantes de la clase misma á que la vacante pertenezca.

VI. Si el turno fuere de *examen comparativo*, el anuncio de la vacante y la admisión de solicitudes se ajustarán á lo prevenido en la regla 4.ª para el turno de *oposición*. Se considerará título preferente para la propuesta la cualidad de sargento ó cabo en activo ó licenciado del Ejército, sin nota desfavorable.

VII. Cuando en el turno de *concurso libre* corresponda proveer alguna plaza de Subalterno, se anunciará la vacante por treinta días y podrán optar á ella cuantos, habiendo cumplido 20 años, produzcan los justificantes expresados en la regla 4.ª. A ellos deberán agregar una hoja legalizada de los servicios y méritos que tuvieren. Antes de hacer el nombramiento, el propuesto en primer lu-

gar se someterá á un examen de lectura, escritura y nociones de Gramática y Aritmética, ante un Tribunal que se constituirá al efecto, precisamente en la capital de la provincia á que corresponda la vacante. Si no fuese aprobado, se nombrará al que esté propuesto en segundo lugar, y en su defecto al tercero. Si tampoco éste lo fuera, se anunciará de nuevo á concurso libre la plaza. Será título preferente para la propuesta en este concurso la cualidad de licenciado del Ejército.

VIII. Consumirá un turno cada vacante, entendiéndose como tal la que resulte, lo mismo por muerte ó salida del Cuerpo, que por ascenso de cualquier funcionario ó por promoción en turno de mérito, aunque ésta haya tenido efecto dentro de la clase. Se exceptúa el caso de traslación, señalado en las reglas 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> como trámite previo para cumplir los turnos de antigüedad y de ingreso de aspirantes.

Los turnos se entenderán respecto de cada clase independientemente de las demás.

IX. Si en alguna clase no pudiera consumirse el turno de *ingreso de aspirantes* por no figurar ninguno en el escalafón respectivo, la vacante se proveerá con arreglo al turno que hubiera correspondido para la siguiente.

X. Si á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> ó por cualquier otra circunstancia se formase en alguna clase donde no la hubiese escalafón de aspirantes, se establecerá para ellos el tercer turno de ingreso.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en la Sección de Administración y Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárcenes, una vez constituido definitivamente, se proveerán en la siguiente forma: las de Administradores mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito*; las de Oficiales de Contabilidad en tres turnos, uno de *oposición*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*; y las de Auxiliares en otros tres: *examen comparativo*, *mérito* é *ingreso de aspirantes*. Para todas ellas regirán los preceptos consignados en el artículo anterior.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en la Sección de Personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, una vez constituido definitivamente, se proveerán, si fueren de primera y segunda clase, mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito* para los funcionarios, ambos en las condiciones establecidas en este Decreto.

Las de tercera clase, siendo de Médicos y Capellanes, se cubrirán siempre por *concurso*; y siendo de Maestros de instrucción primaria, por *oposición*.

Si hubiere cesantes facultativos que contasen diez años de servicios en el ramo, cuyo derecho se declarase en los términos señalados en el artículo 8.<sup>o</sup>, se formará con ellos un escalafón de aspirantes, y en su favor se establecerá un tercer turno de ingreso en la clase á que correspondan.

Art. 15. Entenderán en los expedientes de concurso y en los ejercicios de oposición y examen á que se refieren los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en contrario en la regla 7.<sup>a</sup> del artículo 12, tres Tribunales, uno para cada Sección, compuestos de cinco Consejeros penitenciarios, que designará el Consejo al principio de cada mes, á fin de que hagan las propuestas para las vacantes ocurridas durante el mismo. Los Consejeros que formen parte de ellos serán reelegibles para el mes siguiente.

Las propuestas se harán en forma de terna para cada una de las plazas, y el nombramiento que recaiga se publicará en la *Gaceta*, seguido de un extracto de los méritos y servicios del agraciado si la provisión hubiere sido por concurso.

Art. 16. Las vacantes se proveerán en el orden en que ocurran, sin hacer dentro de cada clase por motivo alguno la menor alteración en los turnos de la misma. A este fin, apenas tenga lugar alguna de ellas, la Dirección de Establecimientos penales la anunciará en la *Gaceta*, expresando el turno á que corresponda y haciendo la convocatoria para la traslación, el concurso, la oposición ó el examen, según procediere.

Art. 17. Antes de efectuar los ejercicios de oposiciones y exámenes á que se refieren los artículos anteriores, los aspirantes se sujetarán á un reconocimiento facultativo á fin de acreditar que se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 18. Separadas por completo las tres Secciones de que consta el Cuerpo, no podrán pasar nunca los empleados que figuren en el escalafón de una de ellas á ocupar puesto en el de otra. Por excepción, los Administradores de Establecimientos penales, cuando corresponda proveer alguna vacante de Subdirector de segunda en turno de mérito, podrán presentarse al concurso, si se encuentran en el primer tercio superior de la escala de su clase.

Art. 19. Los individuos designados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en los próximos ejercicios, así como los que lo fueren por virtud de los concursos, oposiciones y exámenes que se celebren en adelante, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio, sin nota desfavorable.

Durante dicho año, los Jefes de los Establecimientos donde presten sus servicios los interesados remitirán á la Dirección un informe trimestral detallado de la conducta de cada uno. Si de ellos ó de los demás antecedenentes que obraren en el Ministerio resultase, al transcurrir el expresado plazo, que á alguno de estos funcionarios se le imputaba cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, se formará el oportuno expediente; y después de dar vista de él al mismo empleado para su defensa y de oír el dictamen del Consejo penitenciario, decidirá la Superioridad si procede confirmarle y expedir á su favor el correspondiente título; ó si, por ser la falta leve, debe prorrogarse por un plazo prudencial dicha confirmación; ó, por último, si, por la gravedad de la falta, ha de declarársele excluido del Cuerpo.

Art. 20. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárcenes ningún individuo que haya sido sentenciado por causa de delito. En cualquier tiempo en que se acredite en la Dirección del ramo que ha recaído sentencia firme por aquel concepto contra un funcionario quedará separado de su cargo. A este efecto remitirán los Tribunales al Ministerio de la Gobernación testimonios de las que dictaren en causa seguida á los empleados de que se trata.

Art. 21. Hasta tanto que se publique después de la constitución del Cuerpo, un Reglamento especial para los funcionarios de Establecimientos penales y Cárcenes, regirán, en lo relativo á correcciones disciplinarias, los preceptos de los artículos 77 al 88 del Reglamento general de empleados de 4 de Marzo de 1866.

Art. 22. Las suspensiones gubernativas de los

empleados pueden ser interinas, en tanto que se tramita el expediente á que diere lugar su falta, ó definitivas, con el carácter de corrección impuesta á dicha falta.

Las suspensiones interinas se entenderán siempre de empleo y de sueldo. Podrán decretarlas los Gobernadores, en uso de sus atribuciones, dando inmediata cuenta á la Superioridad y comenzando en el acto la instrucción del expediente.

Las suspensiones definitivas serán únicamente de sueldo.

Art. 23. Las suspensiones interinas acordadas por los Gobernadores, no podrán nunca exceder de treinta días. Si al transcurrir este plazo no estuviera resuelto el expediente, la Superioridad acordará, con vista de lo actuado hasta entonces, si procede reponer al empleado, sin perjuicio de lo que se decida en su día, ó ratificar la suspensión hasta que se adopte en aquél el acuerdo definitivo.

Tampoco excederán de treinta días por cada falta, las suspensiones definitivas, las cuales se llevarán á efecto descontando al empleado durante el tiempo que fuere preciso la tercera parte de su sueldo.

Una vez levantada la suspensión interina, tendrá aquél derecho á que sólo se deduzca el importe de esta tercera parte, de los haberes hasta entonces devengados, y se le abone el resto, con cargo á los presupuestos correspondientes.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordara su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al percibo de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 24. Como equivalente de la suspensión definitiva, siempre que las circunstancias del empleado así lo aconsejen, podrá imponérsele el correctivo de la postergación, ó sea pérdida de uno ó más puestos hasta 15 en el escalafón de su clase, y del derecho al ascenso ó promoción en el turno de mérito, durante el plazo de uno á cinco años.

Esta corrección sólo podrá imponerse previa audiencia de la Sección de Régimen del Consejo penitenciario.

Art. 25. Procederá la separación de los empleados de Establecimientos penales y Cárceles cuando hubieren cometido alguna falta grave, ó incurrido en faltas leves suficientes para demostrar su incapacidad para el servicio. En casos tales se dará vista al interesado de los cargos que contra él resulten, mediante un pliego detallado de los mismos, al que podrá contestar en el plazo de treinta días. Cumplido este trámite pasará el expediente á informe del Consejo penitenciario en pleno; y en vista de su dictamen resolverá la Superioridad lo que corresponda.

Los empleados procedentes de la primera y segunda convocatoria tendrán derecho, si lo piden al formular su escrito de descargo, á que en el expediente de su separación sea también oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con arreglo á lo que previene el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 26. Los que fueren separados ó excluidos en los términos señalados por los artículos 19, 20 y 25 no pueden volver á formar parte del Cuerpo.

Art. 27. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles podrán disfrutar de licencias, con sujeción á las reglas establecidas para los demás funcionarios de la Administración pública.

Podrán también obtener licencia indefinida, sin derecho á sueldo alguno, por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificaciones facultativas é informes de sus Jefes inmediatos. En estas condiciones conservarán su número en el escalafón y obtendrán los ascensos que les hubieren correspondido en el servicio activo; pero antes de transcurrir el plazo de un año deberán solicitar su vuelta al expresado servicio. De lo contrario, pasarán desde entonces á la situación de supernumerarios.

Art. 28. Obtendrán, á su instancia, la situación de supernumerarios todos los empleados que deseen pasar á desempeñar otros servicios del Estado, de la provincia ó del Municipio. Conservarán el número que tuvieren en el escalafón general, pero sin derecho á ascenso alguno. Esta situación sólo puede durar cinco años, pasados los cuales el supernumerario que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 29. El empleado con licencia indefinida ó supernumerario, cuando solicite su vuelta al servicio, ocupará la primera vacante que ocurra, correspondiente á la clase de turno por virtud del cual tocó proveer la que él dejó á su salida.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando de León y Castillo.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Noviembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Octubre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, decretada en 10 de Setiembre por el Gobernador de Cádiz, y como quiera que han transcurrido los cincuenta días que, con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, puede durar la suspensión gubernativa de los Regidores á lo sumo;

La Sección considera que no ha lugar á emitir dictamen.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 14 de Diciembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1886.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general á instancia del Registrador de la propiedad de Castuera D. José María Alonso Lossa acerca de si deben tramitarse de oficio los expedientes que se incoan sobre declaración de méritos:

Visto asimismo el informe del Presidente de la Audiencia de Cáceres:

Vista la Real orden de 12 de Enero de este año:

Y considerando:

1.º Que lo preceptuado en esa Real orden es en un todo aplicable á los expedientes que se instruyen por los Registradores de la propiedad para obtener declaración de méritos, sin que obste á ello el que tales expedientes se incoan en el exclusivo provecho del que los insta, pues lo propio acontece con los de licencia y devolución de fianzas, taxativamente comprendidos en la Real orden de que se ha hecho mérito:

Y 2.º Que es justo y conveniente facilitar cuanto conduzca á asegurar el buen servicio de los Registros de la propiedad y á ello puede contribuir indirectamente el que se tramiten sin gastos para los interesados los expedientes de que se trata:

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar se tramiten de oficio y sin exacción de derechos arancelarios los expedientes que instruyen los Registradores de la propiedad para obtener la declaración de méritos contraídos en su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1886.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose dado principio á la conversión de las Deudas señaladas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo del corriente año, y al canje de las carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba por los títulos definitivos creados por el referido Real decreto; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer á los efectos del art. 28 del Reglamento de Bolsas de comercio aprobado en 31 de Diciembre de 1885 que se declare autorizada la circulación de los 1.240.000 billetes de á 500 pesetas cada uno (500 francos ó 20 libras esterlinas), con interés de 6 por 100 anual, emitidos con fecha 1.º de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que publicada esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, sean admitidos á la contratación pública los expresados billetes, cuyo reconocimiento se hará en el Banco Hipotecario de España. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886.

BALAGUER.

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por ese Consejo Supremo en su acordada de 2 del presente mes, se ha servido resolver que el plazo de ocho años de antigüedad en sus respectivas categorías, servidos en activo precisamente, que la Real orden circular de 16 de Noviembre último establece como necesario para poder ingresar en la escala de Aspirantes á pensión de San Hermenegildo, se entienda sólo aplicable á los Caballeros que se hallan amparados por el reglamento vigente; y que para los Caballeros de la referida Orden á quienes alcanzó el antiguo reglamento rija el plazo de diez años señalado en el mismo; disponiendo al propio tiempo S. M. que las instancias que se promuevan en suplica de ser incluidos en el referido escalafón se cursen directamente á ese alto Cuerpo por los Capitanes generales y Directores de las armas é institutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886.

CASTILLO.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

(*Gaceta* del 22 de Diciembre de 1886).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Madrid, fecha 29 de Noviembre último, en la que participa las obras que por administración pueden emprenderse en esta provincia con ventaja para el Estado y utilidad de la clase jornalera:

Visto lo dispuesto en los artículos 21 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 25 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año:

Considerando que la contratación en pública subasta trae consigo dilaciones que no pueden evitarse por ser necesario respetar los plazos señalados por las disposiciones vigentes:

Considerando la conveniencia de que se emprendan en un breve plazo y ejecuten en la presente estación obras que son necesarias y proporcionar ocupación y trabajo á las clases menesterosas:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que desde luego, y por el sistema de administración, se realicen los acopios de materiales para reparación de los kilómetros 11 y 12 de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, por su presupuesto de ejecución material importante 61.601 pesetas 60 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 17 de Diciembre de 1886.

— NAVARRO Y RODRIGO. —

Sr. Director general de Obras públicas

*Circular.*

Con el decidido propósito de difundir y mejorar la educación y enseñanza especial de los artesanos se adoptan por Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado medidas encaminadas á propagar las Escuelas de Artes y Oficios que han de influir grandemente en la exactitud, buen gusto y facilidad de ejecución de los trabajos manuales. Créanse Escuelas oficiales como ejemplo y modelo, y á la vez se ofrecen estímulos y auxilios á las libres ya existentes y á las que se crearen en lo sucesivo, que son las llamadas á prestar servicios á mayor número de localidades. Debidas estas últimas á la iniciativa de las Autoridades locales y á las asociaciones é individuos particulares, son poco conocidas, y á fin de apreciar la organización y resultados de las mismas, la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien ordenar que dé V. S. cuenta á la Dirección general de Instrucción pública del número de Escuelas libres de Artes y Oficios que cuenta la provincia de su digno cargo, con expresión de los datos siguientes:

- 1.º Fecha de inauguración de cada Escuela.
- 2.º Fondos de que se sostiene.
- 3.º Presupuesto de gastos é ingresos.
- 4.º Local en que se halla establecida.
- 5.º Material de enseñanza de que dispone.
- 6.º Programa de estudios.
- 7.º Relación nominal de los Profesores, con indicación de sus títulos ó condiciones de aptitud y del haber que disfrutan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.

— NAVARRO Y RODRIGO. —

Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid una plaza de Ayudante de Clases prácticas, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que á continuación se expresará, y en lo demás con sujeción al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º En modelar en barro y en bajo-relieve un asunto de composición designado por la suerte, cuyo tamaño será de 0'50 metros de ancho por 0'42 metros de alto, en el plazo de un día natural, empezado á las ocho de la mañana.

2.º En modelar una academia por el natural en treinta y dos horas, distribuidas en ocho sesiones de cuatro horas cada una.

3.º En dibujar una estatua del antiguo, elegida por el Tribunal, del tamaño de una Academia, en el plazo de veintiocho horas, distribuidas en siete sesiones de cuatro horas cada una.

4.º Contestar á tres preguntas de Anatomía pictórica, sacadas á la suerte de entre doce que depositará el Tribunal, y á otras tres de Historia del Arte, sacadas igualmente de entre doce que depositará el mismo Tribunal.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1886)

DIRECCIÓN GENERAL

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de este Ministerio de 4 de Agosto próximo pasado, por la cual se hizo la convocatoria á oposiciones y exámenes para cubrir todas las vacantes del personal de Establecimientos penales y cárceles, esta Dirección general ha tenido á bien disponer:

1.º Los ejercicios de oposición y examen darán principio en esta Corte en los locales designados al efecto el día 20 de Enero próximo.

2.º Celebrarán dichos ejercicios, en primer término, los solicitantes que sean actualmente empleados con diez años de servicios en el ramo.

3.º Así que los funcionarios á quienes se refiere el párrafo anterior hayan terminado los ejercicios correspondientes y regresado á sus destinos, se expedirán las órdenes de licencia á los demás empleados del Cuerpo procedentes de la primera y segunda convocatoria para que concurren el día que se les señale.

4.º Concluidas las oposiciones y exámenes de los comprendidos en las dos disposiciones anteriores, empezarán los ejercicios de todos los empleados del ramo que hoy son de libre nombramiento y de las demás personas que lo hayan solicitado.

5.º Todos los empleados, ya sean de libre nombramiento ó procedentes de la primera y segunda convocatoria, permanecerán en sus destinos hasta que á medida que reciban las órdenes de licencia puedan ausentarse del punto de su residencia, si las necesidades del servicio lo permiten.

6.º En caso de que no puedan acudir el día señalado, lo harán saber inmediatamente los de Establecimiento penal por conducto del Director respectivo, y los de correccional y cárcel de par-

tido por el Gobernador, haciendo constar el motivo que les impida presentarse.

7.º Los Gobernadores de provincia y los Directores de Establecimiento penal se servirán dar conocimiento á esta Dirección general de la fecha de salida para esta Corte de los empleados que en uso de licencia acudan á los ejercicios.

8.º Terminados los que correspondan á cada empleado, sea de la clase que fuere, regresará éste á su puesto dentro de tercero día, entendiéndose que de no hacerlo así renuncia á su cargo.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer á la mayor brevedad la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* de esa Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### Ayuntamientos constitucionales.

#### GUADALAJARA.

Habiendo sido aprobado por esta Corporación el proyecto de alineación de la calle del Marqués, en sesión del día de ayer ha acordado quede de manifiesto en la Secretaría municipal por término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que puedan enterarse todos los dueños de casas sitas en la expresada calle á los efectos prevenidos en Real orden de 12 de Marzo de 1878.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1886.—El Alcalde Presidente, José Díaz.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

—1075

#### VALDECONCHA.

Con motivo de haberse formado un expediente de inspección por un delegado del Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia, del cual resultan ser deudores varios Ayuntamientos de años anteriores por contingente provincial é impuesto personal por la cantidad de 5.447 pesetas 55 céntimos; y resultando no haber en esta localidad persona que reuna la aptitud necesaria para proceder á embargos sobre los individuos que constituyeron dichas entidades, por carecer de conocimientos para la formación del oportuno expediente como segundos contribuyentes;

Espero que el que desee ejercer el cargo de comisionado ejecutor para el caso indicado, se presente ante mi autoridad para tratar del modo y forma que ha de llevar á efecto dicho compromiso, en término de ocho días, al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valdeconcha 24 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Eugenio Sanchez.

—1076

#### ARMUÑA.

En el día 5 de Enero y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa del Ayuntamiento la tercera subasta de los pastos de los montes de estos propios que resultan sobrantes para 150 cabezas lanares en cada uno de ellos que lo son Rebollar y las Fuentes, bajo el tipo de las dos terceras partes al que sirvió de base en las dos primeras subastas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que puedan ó deseen interesarse en la licitación.

Armuña 20 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Julian Sanchez.—P. S. M.—Francisco Soria, Secretario.

—1074

#### HIENDELAENCINA.

Las cuentas municipales de esta población correspondientes á los años económicos de 1883 á 84, 84 á 85 y 85 á 86, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan enterarse cuantas personas lo crean conveniente.

Hiendelaencina 24 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Santos Lobera.—El Secretario, Francisco Lafuente.

—1077

### PARTE NO OFICIAL.

#### A LOS GANADEROS.

Se garantiza la curación, con un medio sencillo, en la enfermedad conocida por *Comalia*, *Morrina* ó *Enlequez*, que tantos extragos viene haciendo en las reses lanares, cabrio y vacuno.

Son ya cuantiosos los beneficios hasta hoy obtenidos en el tratamiento que hace más de un año viene empleando su autor, D Pedro Gil, residente en La Toba, partido de Atienza.

Para más pormenores, dirigirse á el autor ó á D. Narciso Valle, Veterinario, en Guadalajara, Mayor baja, 22.

## ALMANAQUES AMERICANOS PARA EL AÑO 1887.

Con caprichosos y lujosos dibujos se han recibido en la librería de D.ª Amalia Ruiz, San Gil 4, un variado y completo surtido de *Calendarios americanos para 1887*.

Se venden y remiten por el correo, desde el precio de 50 céntimos de peseta uno, hasta 5 pesetas.

## GUTIERREZ,

Desengaño, 26, Madrid,

### TAPICERÍA Y EBANISTERÍA

Gran surtido en sillerías de formas nuevas y elegantes, desde 250 á 1.250 pesetas.

De columnas, modelo especial de esta casa en brocatel de seda, á 700 pesetas.

#### GUSTO Y NOVEDAD EN COLGADURAS

Exportación á provincias

### ALMACEN DE MUEBLES DE REJILLA

GUADALAJARA, IMPRENTA PROVINCIAL.